



ALCALDÍA DE AGUAZUL

RESOLUCIÓN

Código: A-GI-F-21

Versión: 01

FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016



100.37.

RESOLUCION No. 135 /.

(26 MAY 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Alcaldesa del Municipio de aguazul Casanare, en ejercicio sus facultades consagradas en especial las que le confiere la ley 136 de 1994, ley 142 de 1994 y la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que por primera vez llega el expediente de la referencia, a este despacho, con el fin desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales en contra de la resoluciones No 111 del 30 de abril de 2021 notificada el 06 de mayo de 2021.

Que el motivo sobre el cual gira el debate, consiste en determinar si la resolución emitida el 30 de abril de 2021 dobjeto de alzada se encuentra ajustada o no a ley, esto es a la constitución política, y especialmente a la ley 1437 de 2011.

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independendencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que la ley 1437 de 2011 señala el procedimiento administrativo común y principal, el cual busca blindar las actuaciones estatales dentro de los principios de legalidad y demás señalados en dicha norma, así también fija los mecanismos de contradicción del mismo.

Que la resolución objeto de alzada, ordeno aperturar un proceso administrativo previo a orden de ocupación temporal de los predios Emanuel y Villa Juliana ubicados en el municipio de Aguazul Casanare.

Que las principales consideraciones del despacho se pueden concretar en las siguientes:

- Colombia es un estado social de derecho y son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independendencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN 135 26 MAY 2021		
	Código: A-GI-F-21	Versión: 01	
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016			

- Que es obligación del estado velar por un ambiente sano, y buscar la prevalencia del interés común sobre el interés particular.
- Que las órdenes emitidas dentro de las acciones judiciales son de obligatorio cumplimiento por el estado, y que la acción popular busca la protección de los derechos e intereses colectivos.
- Que existe una acción popular con radicado 85001233300020140024100 ante el tribunal Administrativo de Casanare, donde emitió órdenes al municipio
- Que el procedimiento seguido por la administración municipal es el señalado en la ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente manifiesta

*“Acude la administración municipal de Aguazul Casanare al proceso administrativo común y principal de que trata el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 con el único fin de determinar la **“ocupación temporal de los predios Emanuel y villa juliana ubicados en el municipio de aguazul Casanare”** exponiendo como sustento para ello el auto del 26 de enero emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare en el que se manifiesta entre otros que **“Aguazul deberá liderar ese proceso, agotar las instancias de concertación, tramitar o impulsar procesos administrativos o correctivos, acelerar procesos administrativos y correctivos a su cargo, pues la oposición de algunos particulares no puede primar sobre el interés general”** así mismo cita que **“De ser necesario, Aguazul deberá hacer uso de las herramientas administrativas, policivas y correctivas del caso para hacer primar el bien común sobre el interés de unos pocos pues, de lo contrario, se incumplirá con las órdenes del fallo.”** Y concluye que de esta manera se ha **“instado a que el municipio de manera automática y oficiosa procesa a proteger los derechos constitucionalmente protegidos.”**”*

*Pese a lo anterior, esta parte echa de menos que en dicha resolución no se haya considerado que ACUATODOS S.A E.S. todo el proceso de concertación lo inicia de forma irresponsable y temeraria al realizar una **“reunión de socialización del alcance del contrato”** el día 19 de junio de 2020 en la Casa de Cultura del Municipio de Aguazul, en plena emergencia sanitaria a causa del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, haciendo caso omiso a todas las exigencias del Gobierno Nacional, y poniendo en riesgo la vida de los asistentes; así mismo manifestó en otra oportunidad procesal donde no resultaron prosperas su pretensiones, y sin reproche a su propia conducta, que en desarrollo de la reunión la comunidad manifiesta su inconformidad con las alternativas propuestas en el informe de prefactibilidad entregado por la universidad industrial de Santander, para la ubicación del emisario final hacia el río Únete, y que con ocasión a dicha consideración de contemplar otra alternativa para los referidos diseños del emisario final, surge la alternativa No.4 la cual involucra mi predio **“VILLAJULIANA”**, es decir que surgió esa opción de la mera opinión y subjetividad sin ningún sustento académico, aparte nunca se me dio a conocer acta de reunión con la comunidad aun cuando la solicité mediante derecho petición, ni lo considerado allí por parte de ella con las formalidades de Ley, ni firma de asistentes, ni conclusión de consideraciones, ni ningún tipo de documento que sustente lo aducido por el querellante.*

*Así las cosas, y por la misma mención de ACUATODOS S.A E.S., desde el día 25 de junio de 2020, se inician acercamientos con los copropietarios de los distintos predios incluyendo el mío, para **“coordinar una reunión personal”** nuevamente desconociendo la emergencia sanitaria declarada por el covid-19, y además pretendiendo hacer caso omiso a las limitaciones de movilidad en etapa de prevención de propagación de pandemia, y de forma desprevenida señala haber tenido una nueva reunión con la comunidad, propietarios y poseedores el día 6 de julio de 2020, a la cual por el evidente riesgo y limitaciones de circulación no asistí, en la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Aguazul, incluso de forma desconfiada resalta mi ausencia a dicha reunión, sin considerar que mi domicilio es el en la ciudad de Villavicencio Meta, ya de los otros copropietarios en la ciudad de Neiva Huila y que a causa del conflicto armado y por desplazamiento forzado no podemos ir de forma libre, tranquila, y segura al Casanare.*



@alcaldiaaguazul



@alcaldiaaguazul



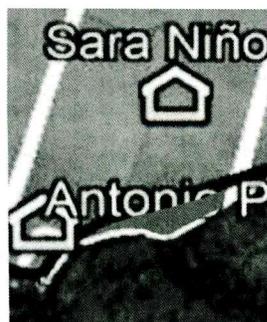
alcaldiaaguazul

PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN		
 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN 135 26 MAY 2021	
	Código: A-GI-F-21	Versión: 01
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016		



Ahora, respecto a “la ocupación temporal de los predios Emmanuel Y Villa Juliana” de que trata la resolución 111 del 30 de abril de 2021, resulta extraño la no sustentación legal de tal hecho, pues, si bien se entiende por esta parte la obligación que le asiste a la Administración Municipal de Aguazul Casanare, emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, su proceder no es acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales, máxime cuando en sentencia C-864 del 7 de septiembre de 2004, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 219 del C.C.A. y actualizada por la Ley 1437 de 2011, respecto a la indemnización por parte del Estado en casos de ocupación de inmuebles, consideró “que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar los derechos de los particulares sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieren inmuebles para cumplir los fines del Estado, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso, lo que comporta el deber de adelantar los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes, si aquella no es posible, en los términos del artículo 29 constitucional. Siendo así, cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento, sino que ocupa los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., el Estado tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños.”

Por otra parte, afirma la administración de Aguazul en su resolución 111 de 2021, es su deber velar por la garantía de los derechos colectivos contenidos en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política Colombiana, sin embargo desconoce que su ejercicio no es absoluto cuando colisiona con derechos fundamentales o de rango constitucional “Se considera que un derecho entra en colisión con otro, cuando la efectividad de uno de estos se ve amenazada por el ejercicio de otro, por tanto, se hace necesaria la armonización de los preceptos jurídicos inmiscuidos mediante la interpretación jurídica, la cual puede ser materializada en la aplicación de una ponderación que resuelva dicha restricción de bienes jurídicos y marque el camino a seguir en cuanto a la prevalencia de una norma constitucional sobre otra (Corte Constitucional, T-425/95)”, no estamos frente “a hacer primar el bien común sobre el interés de unos pocos”, como así lo pretende hacer ver la Administración de Aguazul en su resolución, pues, no está considerando que se encuentra frente a población víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, secuestro y homicidio reconocidos por la Unidad para las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras conforme a Ley 1448 de 2011, significa que los derechos que pretende garantizar colisionan directamente con un conjunto de derechos inherentes a la Persona reconocidos por la Constitución Política de 1991, por DIH internacional y los protocolos firmados por Colombia, como lo son: libertad, seguridad personal y pública, igualdad, patrimonio económico, trabajo, libre movilización, convivencia, paz, mujeres cabeza de familia entre otros; lo anterior, en el sentido que el predio que pretende “ocupar” de forma impositiva, para la “posterior construcción de un emisario final de la PTAR urbana del municipio de Aguazul”, tradicionalmente ha sido utilizado para la explotación agrícola por más de 50 años, y representa el sustento de más de tres generaciones, y el cambiar su morfología y condiciones materiales atentaría con dicha actividad, pues, limitaría el uso del suelo respecto al arado, paso de maquinaria pesada, la remoción de tierra impacta de forma negativa el micro ecosistema que favorece los cultivos, dejando áreas infértiles, aparte de la desvaloración comercial y limitación a la construcción entre otros



PROCESO: GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN		
 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN	135 26 MAY 2021
	Código: A-GI-F-21	Versión: 01
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016		

En el anterior gráfico, lo resaltado en azul es la ruta trazada por el GPS donde sería el cruce del emisario, y lo resaltado en rojo representa el espacio utilizado permanentemente en mi actividad económica, la cual resultaría afectada incluyendo lo que está en azul y en los costados.

Para concluir, no es razonable ni admisible dar cumplimiento a un fallo que pretenda garantizar derechos colectivos vulnerando otros de rango constitucional, resulta necesario dar aplicabilidad al principio de ponderación y encontrar la solución menos traumática, es por ello que respetuosamente solicito que el predio "Villa Juliana" sea descartado, y el emisario final de la PTAR urbana del municipio de Aguazul sea construido en las opciones presentadas por la Universidad Industrial De Santander, y se archive cualquier resolución o proceso administrativo que pretenda afectar el predio anteriormente mencionado.

En los anteriores términos presento mi recurso de reposición contra la resolución RESOLUCION 11DEL 30 DE ABRIL DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO". "

ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA

Que la constitución política señala en el Artículo 1, "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que en el Artículo 2 la constitución señala, "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Así mismo que Artículo 79 de la constitución señala que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" así mismo el Artículo 82 reza que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

El artículo 88 señala que "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

Que así también la ley 1437 de 2011 en su artículo 4 señala que:

"ARTÍCULO 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:





ALCALDÍA DE AGUAZUL

RESOLUCIÓN 135

26 MAY 2021

Un gobierno CON RESULTADOS
Aguazul, atractivo para todos.



Código: A-GI-F-21

Versión: 01

FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que en el año 2014 se inicia acción popular con radicado 85001233300020140024100 ante el tribunal administrativo de Casanare, el cual busca proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y acceso a servicios públicos, su protección eficiente y oportuno acceso a infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública vulnerada por el inadecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Aguazul, proceso el cual se encuentra con fallo confirmado por el Consejo de Estado en fallo del 28/06/2018, con obligaciones legales impartidas al Municipio de Aguazul y otros.

Que dentro de las obligaciones impartidas está el de construir el emisario final de la PTAR urbana del municipio de Aguazul, con órdenes directas a diferentes entidades Departamentales y Municipales, en desarrollo del cumplimiento de dichos mandatos, por parte de la empresa ACUATODOS se celebró contrato de consultoría N° 006/2020 (estudios y diseños construcción de emisario final), el cual actualmente tiene un avance de 62.15 %, el cual actualmente se encuentra suspendido, debido a que en su desarrollo se encontró con la oposición de los Copropietarios predio VILLAJULIANA (JHON SEBASTIAN SANABRIA NIÑO Identificado con Cc No. 1.121.841.515, JESSICA JULIANA SANABRIA NIÑO Identificada con Cc No.1.121.896.090 , SARA ARMIRA NIÑO REYES Identificado con Cc No. 46.361.254), COPROPIETARIOS PREDIO EMANUEL (JENNIFER ANDREA SANABRIA CONDE Identificada con Cc No.1.075.253.244, MARIA ISABEL CONDE CAHARRY Identificada con Cc No. 55.163.646 , KAROLINE GUIZETH SANABRIA CONDE), como son identificados plenamente por la empresa consultora.

Que el municipio de Aguazul adelanto acercamientos con los copropietarios de los predios exponiéndoles la necesidad de adelantar la ejecución del contrato de consultoría N°006 de 2020 el cual es *elaboración de los "Estudios y diseños para la Construcción del emisario final de aguas"; ', ': residuales tratadas desde la PTAR del casco urbano del municipio de Aguazul hasta el río únete y modelación de la calidad del recurso hídrico de la fuente receptora " (actualización de estudios y diseños para la optimización del sistema de lagunas de oxidación como sistema de contingencia de la PTAR, municipio de Aguazul, Departamento de Casanare"*, ya que lo mismo se encuentra en desarrollo de un mandato legal impartido por un juez de la república, siendo el mismo de obligatorio cumplimiento ahondado el tipo de proceso que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

Que dentro de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Casanare encontramos el auto del 26 de enero de 2021 requiere al municipio de Aguazul *"Aguazul deberá liderar ese proceso, agotar las instancias de concertación, tramitar y/o impulsar procesos administrativos correctivos si es necesario y acelerar según su competencia, los procesos administrativos y contractuales que estén a su cargo, pues la oposición de algunos particulares no puede primar sobre el interés general; ni se permitirá que las opciones técnicas se sometan a la voluntad de esos pocos interesados. La ingeniería requiere viabilidad social, pero no se somete a votación de los habitantes del territorio"*

Que se debe contemplar que el Tribunal en auto del 16 de marzo de 2021, nuevamente requiere al municipio de aguazul para *"Liderar proceso, agotar instancias de concertación, tramitar o impulsar procesos administrativos"*



@alcaldiaaguazul



@alcaldiaaguazul



alcaldiaaguazul



ALCALDÍA DE AGUAZUL

RESOLUCIÓN 135
26 MAY 2021



Código: A-GI-F-21

Versión: 01

FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016

o correctivos, acelerar procesos administrativos y correctivos a su cargo, pues la oposición de algunos particulares no puede primar sobre el interés general.”, así mismo el tribunal señala que “al juez popular le resta únicamente velar porque el fallo se cumpla integralmente, lo cual se ha venido haciendo con sucesivos requerimientos en los que se han observado gestiones, contratos, consultorías, reuniones con la comunidad, etc.; sin embargo, los últimos reportes dan cuenta de que el río Únete se está contaminando, pues el sistema no funciona de manera óptima y según la autoridad ambiental no se cumple con los parámetros técnicos para su funcionamiento.”; así también el juez señala claramente que “De ser necesario, Aguazul deberá hacer uso de las herramientas administrativas, policivas y correctivas del caso para hacer primar el bien común sobre el interés de unos pocos pues, de lo contrario, se incumplirá con las órdenes del fallo”, instando a que el municipio de manera automática y oficiosa procesa a proteger los derechos constitucionalmente protegidos.

Que el 04/03/2021, el gerente de ACUATODOS indicó que ha agotado todas las instancias de concertación con los propietarios de los predios que están negando el ingreso de la empresa contratista, sin obtener resultado positivo como lo señala el auto de fecha 16 de Marzo de 2021 del tribunal, así también que el municipio de Aguazul adelanto acercamientos con quienes se identificaron como copropietarios del predio siendo infructuoso dichos acercamientos.

Que la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 34,

“ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Que los argumentos del recurrente, este mismo reconoce que la administración municipal está en la obligación legal de cumplir las órdenes emitidas por el honorable tribunal administrativo de Casanare, así también el recurrente manifiesta que el estado está en el deber de indemnizar a los particulares por los daños que se causen en ejercicio de la ocupación de predios, y contempla el mismo que dicha indemnización no se ha realizado, el recurrente debe entender que el fin de la ocupación temporal es un levantamiento de información y no una actuación que pueda generar daños, aun si en el ejercicio de la misma se ocasionase algún perjuicio el recurrente estará legitimado para las acciones legales consintientes.

También el recurrente manifiesta que existe una colisión de derechos, la cual es definida ya por la carta magna en sus artículo 79 y 82 respectivamente, donde es clara la obligación de velar por los derechos comunes y no intereses particulares, que si es el caso que le asiste al particular que el mismo manifiesta que se verían afectados por remoción de masas o construcciones, que no es el fin del contrato de consultoría que se realiza sino el mismo versa sobre el levantamiento de información, así también el recurrente solicita que su predio sea descartado por su uso particular, lo cual no cumpliría la función social de la propiedad donde el interés común siempre prevalecerá sobre el particular.

Por ello estudiada el recurso del recurrente el mismo no presenta un argumento válido que genere reponer la resolución objeto de alzada.

Así mismo el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 reza,





ALCALDÍA DE AGUAZUL

RESOLUCIÓN 135
26 MAY 2021



Código: A-GI-F-21

Versión: 01

FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Que este despacho se encuentra en la obligación legal de garantizar la ejecución de todas las medidas desplegadas para dar cumplimiento total al fallo del tribunal como lo es la ejecución del contrato de consultorio N° 006/2020 de la empresa ACUATODOS S.A E.S.P al ser esta empresa también sujeta a orden dentro de la acción popular referida, como se señala en la sentencia T-254 de 2014 que dice “ *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional*”, refiriéndose a los fallos o pactos de cumplimiento dentro de las acciones populares, sobre la cual la honorable corte Constitucional ha dicho que,

“ (...) [i] una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos (...)”. Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999”

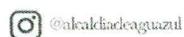
Que actualmente en los predios requeridos para adelantar la ejecución de las actividades contratadas por la empresa ACUATODOS S.A E.S.P, existe un proceso de Restitución Y Formalización De Tierras De Las Víctimas Del Despojo Y Abandono Forzoso, adelantado por el Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca, el cual se encuentra actualmente en curso con Radicado No. 2020-00015-00, sin que exista un fallo sobre el mismo, por lo cual se informó a dicho juzgado sobre la resolución de apertura y se informara sobre la presente, ya que no existió pronunciamiento alguno de dicho juzgado o demás posibles interesados aun cuando se notificaron y se les concedió tiempo para pronunciarse sobre la misma.

Que para la ejecución de la actividad contratada es requerido ocupar transitoriamente los predios,

1. Emanuel
2. Villa Juliana

Que es necesario para la ejecución del contrato de consultoría No 006 de 2020 es necesario levantar un trazado topográfico dentro de los linderos de los predios enunciados previamente, siendo necesario realizar una ocupación temporal del predio, la cual no contempla modificaciones o alteraciones al predio objeto de la ocupación, sino un levantamiento de información solo accesible de tomarse dentro del predio.

Que por lo anterior ya a razón que la Constitución Política de Colombia en el numeral 2 del Artículo 315 establece, *Son atribuciones del alcalde “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley*



 <p>ALCALDÍA DE AGUAZUL</p>	<p>RESOLUCIÓN 135 26 MAY 2021</p>		
	Código: A-GI-F-21	Versión: 01	
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016			

y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante;

Que conforme al parágrafo del artículo 84 de la ley 136 de 1994: "Artículo 84....El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito....".

El estado está facultado para realizar ocupación temporal de predios privados con la finalidad de adelantar trabajos públicos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionalmente protegidos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE lo ordenado en la resolución No 111 del 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORÍCESE LA OCUPACIÓN TEMPORAL de las áreas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare en desarrollo del contrato de consultoría No 006 de 2020 el cual es *elaboración de los "Estudios y diseños para la Construcción del emisario final de aguas" ; ', : residuales tratadas desde la PTAR del casco urbano del municipio de Aguazul hasta el río únete y modelación de la calidad del recurso hídrico de la fuente receptora " (actualización de estudios y diseños para la optimización del sistema de lagunas de oxidación como sistema de contingencia de la PTAR, municipio de Aguazul, Departamento de Casanare"*, en especial las identificadas en el considerando del presente.

PERAGRAFO: El alcance de la ocupación señalada en el artículo segundo se extiende únicamente al ingreso del equipo consultor y/o personal requerido para la toma de información necesaria para dar cumplimiento al mandato impartido dentro de la acción popular 85001233300020140024100.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE al comandante de estación de policía para realizar el acompañamiento necesario para cumplir el mandato referido en el artículo primero del presente acto, aun el uso de la fuerza dentro de los parámetros señalados en la resolución No 02903 del 23 de junio de 2017 emitida por el ministerio de Defensa Nacional

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE De la presente resolución a los copropietarios y/o Poseedores de los predios Emanuel Y Villa Juliana, así como a los indeterminados y terceros que puedan verse afectados por la presente resolución de manera personal como lo señala la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INFÓRMESE al Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca al correo electrónico j01cctoersytyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, por encontrarse actualmente un trámite sobre el mismo predio.

 ALCALDÍA DE AGUAZUL	RESOLUCIÓN 135 26 MAY 2021		
	Código: A-GI-F-21	Versión: 01	
FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15 de Julio de 2016			

Artículo SEXTO: En desarrollo del principio de colaboración **SOLICITESE** al Juzgado Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Del Distrito Judicial De Cundinamarca al correo electrónico j01cctoestyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se comunique en la página de la Rama Judicial a terceros interesados sobre el presente acto.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso en cumplimiento de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Líbrese por secretaria los actos necesarios para dar cumplimiento del presente acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguazul, 26 MAY 2021


MARTHA JOHANA MORENO FONSECA
 Alcaldesa Municipal de Aguazul.

Revisó y aprobó: José Javier González Gil
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Alejandro Durán Salcedo
 Profesional Contratado O.A.J

